

**DECRETO 1313**

**27/04/2005**

**por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos, docentes y directivos**

**El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto-ley 1278 de 2002,**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** A partir del 1º de enero de 2005 la asignación básica mensual para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente de que trata el Decreto-ley 1278 de 2002, correspondiente a los empleos docentes y directivos docentes de carácter estatal será la siguiente:

**Título Grado Escalafón Nivel Salarial Asignación Básica Mensual Normalistas Superiores 1**

A 642.954  
B 874.901  
C 1.320.347  
D 1.516.954

**Profesionales y Licenciados 2**

A 809.133  
B 1.225.702  
C 1.582.156  
D 1.707.752

**Maestrías Doctorados 3**

| Maestrías   | Doctorados |
|-------------|------------|
| A 1.220.963 | 1.484.713  |
| B 1.528.098 | 1.858.195  |
| C 1.739.376 | 2.115.113  |
| D 1.846.006 | 2.244.777  |

Parágrafo 1º. Los etnoeducadores indígenas oficiales exceptuados del requisito de título de formación en virtud de la Ley 21 de 1989 y el Decreto 804 de 1994, vinculados a partir del 1º de enero de 2005, devengarán las asignaciones básicas mensuales establecidas para los educadores, escalafonados en el grado 1 nivel A. Estos educadores para ascender en el escalafón docente deberán cumplir con el requisito del título académico.

Parágrafo 2º. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba como consecuencia de un concurso de ingreso, recibirán como remuneración la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón al que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso el percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón.

**Artículo 2º.** En virtud de lo establecido en la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1528 de 2002 está prohibido todo tipo de contratación de docentes y directivos docentes, diferente a la autorizada en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001.

Artículo 3º. El servicio por hora extra es aquel que asigna el rector o el director rural del respectivo establecimiento educativo, a un docente de tiempo completo por encima de la jornada ordinaria que le corresponda según las normas vigentes, cuando estas no puedan ser asumidas por otro docente de tiempo completo dentro de su asignación académica reglamentaria.

Para ello, de acuerdo con las necesidades efectivas del servicio, el rector o el director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedidas por la Secretaría de Educación o quien haga sus veces, de la correspondiente entidad territorial nominadora. Sin el cumplimiento de este requisito el rector o el director rural no puede asignar las horas extras.

Parágrafo. A un docente de tiempo completo se le podrán asignar hasta cinco (5) horas extras semanales en jornada diurna o hasta diez (10) horas extras semanales tratándose de jornada nocturna, y deben ser horas efectivas de sesenta (60) minutos cada una.

Artículo 4º. A partir del 1º de enero de 2005, el valor de cada hora extra de 60 minutos, efectivamente dictada, se remunerará como se fija a continuación, dependiendo del correspondiente título o grado en el escalafón y respectivo nivel salarial:

**Título Grado Escalafón Nivel Salarial Valor de la Hora extra**

Normalistas Superiores 1

A 2.747

B 3.777

C 5.652

D 6.494

Profesionales y Licenciados 2

A 3.490

B 5.247

C 6.776

D 7.316

Maestrías y Doctorados 3

A 5.227

B 6.543

C 7.451

D 7.910

**Artículo 5°.** El rector o el director rural del establecimiento educativo dará por terminada la prestación del servicio por horas extras docentes, cuando desaparezca la necesidad como consecuencia de la disminución de la demanda del eáxMéj. 9MéhMxípM°í(zzz

- b) Rectores de instituciones educativas que tengan el nivel de educación preescolar, básica y el nivel de educación media completos, el 10% de la asignación correspondiente a su grado en el escalafón;
- c) Rectores de establecimientos educativos que tengan el nivel de educación básica completo, el 5% de la asignación correspondiente a su grado en el escalafón;
- d) Rectores de instituciones educativas que tengan sólo el nivel de educación media completo, con 600 alumnos o más alumnos, el 10% de la asignación correspondiente a su grado en el escalafón.

Parágrafo 2°. La sola asignación de funciones no da derecho al reconocimiento de la asignación y el porcentaje adicional de que trata el presente artículo. En el evento de encargo, sólo tendrá derecho a percibir la asignación adicional siempre y cuando su titular no la devengue.

Parágrafo 3°. La asignación y el porcentaje adicional de que trata el presente artículo se tendrá en cuenta en adición a lo señalado en el Decreto 1158 de 1994 para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

**Artículo 8°.** Atendiendo a las particularidades de la institución educativa según los niveles ofrecidos, el número de grupos y el número de alumnos atendidos, a partir del 1° de enero de 2005, la autoridad competente de las entidades territoriales, mediante acto administrativo motivado, previa disponibilidad presupuestal y por las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con los estudiantes según el calendario académico, podrá asignar a los rectores de instituciones educativas que posean más de una jornada escolar hasta veinte (20) horas extras semanales y máximo ochenta (80) horas mensuales, pudiendo aumentar hasta veinticinco (25) horas extras semanales y un máximo de cien (100) horas mensuales, en caso de atender tres jornadas escolares. El valor de la hora extra será el establecido en el artículo 4° del presente decreto.

Parágrafo. Para el reconocimiento y pago de las horas extras y de la remuneración adicional establecidas en el artículo 7°, se requiere autorización previa de la autoridad competente del ente territorial en cuanto al funcionamiento de la segunda o tercera jornada, e implica para los directivos la permanencia en el establecimiento educativo durante la totalidad de las jornadas que atienden, lo cual será verificado de acuerdo con los mecanismos que establezca la entidad territorial.

**Artículo 9°.** En ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente, ni podrá incluir en dicho acto alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente decreto.

**Artículo 10.** A partir del 1° de enero de 2005, fíjase la prima de alimentación en la suma mensual de treinta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos (\$32.363) moneda corriente, para el personal docente o directivo docente que devengue hasta una

asignación básica mensual de novecientos ochenta y cinco mil ochocientos seis pesos (\$985.806) moneda corriente, y sólo por el tiempo en que devengue hasta esta suma. No tendrán derecho a esta prima de alimentación los docentes o directivos docentes que se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia o suspendidos en el ejercicio del cargo.

**Artículo 11.** Ningún directivo docente a los que se refiere el presente decreto podrá percibir doble asignación adicional de las establecidas en el artículo 7° del mismo, así como tampoco podrá percibir doble asignación por horas extras de las establecidas en el artículo 8° de este decreto, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignaciones adicionales, porcentajes o primas a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

**Artículo 12.** Con recursos del Sistema General de Participaciones solo se reconocerán los beneficios salariales creados por ley o de acuerdo con esta.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 617 de 2000 y el artículo 23 del Decreto 192 de 2001, ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir asignaciones mensuales superior al salario mensual del Gobernador o Alcalde.

**Artículo 13.** De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

**Artículo 14.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuase las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

**Artículo 15.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 4181 de 2004 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Cecilia María Vélez White.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*